Dr. FERNANDO CULMA OLAYA
Abogado
Universidad Santiago de Cali

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUIA - REPARTO.
E. S. D.

FERNANDO CULMA OLAYA, *mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C.No. 83.087214 de Campoalegre Huila, Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J. a usted acudo con el mayor respeto legitimado para presentar esta acción de tutela por ser endosatario en procuración de varios títulos judiciales dados para el cobro judicial por el Señor* ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA,*** *Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C.No.7.689.500 de Neiva Huila, para manifestarle que haciendo uso de la Acción Constitucional de que trata el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, presento Acción de Tutela contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, quien actuara a través de su representante legal o quien hagas sus veces temporales o permanentes, para lo cual expongo los siguientes:*

HECHOS

PRIMERO: *A través de los medios virtuales presente en nombre del Señor* ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA****, quien se identifica con C.C.No.7.689.500 de Neiva Huila, Ejecutivo Singular*

SEGUNDO: *Mi cliente dio en mutuo con interés a los Señores:* ***ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO y ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA*** *los dineros que se representan en los siguientes títulos valores letras de cambio.*

Titulo 001.
Capital……$5.000.000
Suscrita: el 20 de 06 de 2014
Fecha de vencimiento: 22 de 01 de 2018

Titulo No. 002
Capital……$3.000.000
Suscrita: 21 -11 -2014
Fecha de vencimiento: 22-01-2018

Titulo No. 003
Capital……$3.000.000
Suscrita: 13 -06 -2015
Fecha de vencimiento: 22-01-2018

Titulo No. 004
Capital……$2.000.000
Suscrita: 15 -01 -2016
Fecha de vencimiento: 22-01-2018

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

Titulo No. 005
Capital……$3.000.000
Suscrita: 29 -01 -2016
Fecha de vencimiento: 22-01-2018

TERCERO: *Los Señores* ***ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO y ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA*** *no han pagado intereses corrientes, ni moratorios, mucho menos capital, ni abono a capital es decir adeuda la totalidad de las obligaciones.*

Ante el no pago y la posible pérdida del derecho personal cambiario mi cliente inició acción ejecutiva singular contra los deudores el día 07-07-2020 correspondiéndole la acción al Juzgado Quinto de Competencias Múltiples de Neiva Huila siendo un Ejecutivo Singular de Mínima cuantía siendo demandante: ***ANDRES MAURICIO TOVAR CABRERA Vs. FELIPE CASTRO MORENO y ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA rad. 41001418900520200031400***

CUARTO: *Lo triste del caso es que la acción cambiaria entró al despacho para estudio para dictar mandamiento de pago o negar dictar mandamiento de pago, pero ello ocurrió desde el 07-07-2020 y el despacho solo se pronuncia el 13-08-2020 es triste que haya pasado más de un mes en pronunciarse sobre el mandamiento de pago a pesar de que todo se allego electrónicamente, pero es más triste que se haya dictado un auto alejado a la realidad, solo para denegar acceso a la justicia ,pues el auto de fecha 13-08-2021 es totalmente a la acción ejecutiva singular presentada al despacho miremos:*

El auto empieza por explicar el art. 422 del C.G.P y explica que cuando la obligación es expresa, clara, y exigible; explicación que no sobra como información; pero que no es una argumentación para negar el mandamiento de pago; pero peor es la argumentación que no vine al caso al indicar erradamente el despacho.

"examinado el titulo objeto de recaudo, se concluye que no cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 621del C. de Co., al igual que incumple con el art. 671 ibidem razón por lo cual no es procedente dictar mandamiento de pago"

Esta argumentación es absurda, pues el despacho en esta acción cambiaria ha estado desubicado, dado que la ejecución no es por un título valor es por varios es una acción ejecutiva singular acumulada, sin embargo, el despacho dice que es un título; concluye el despacho debe leerse así que los títulos no cumplen el art 621 del C. de Co. Que establece:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ocurre que cada uno de los títulos valores materia de ejecución en ellos se menciona literalmente y numéricamente el valor que en él se incorpora luego cumple con el requisito y no sé porque el despacho no ve.
Igualmente cumple con el requisito No. 2 la firma de quien lo crea, entiéndase en la letra de cambio el creador del título valor el beneficiario en este caso el primer beneficiario el Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA,*** *pues cada uno de los titos contiene la firma de los mismos es decir cumple con el requisito, razón por la cual uno no sabe porque el despacho utiliza una argumentación que no corresponde solo para negar la procedencia de la acción.*

Pero es que el Juez también utilizo como argumentación para negar el mandamiento de pago que los títulos que los mismos no cumplían con el art. 671 del C. de Co. Que establece:

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre del girado;*
3. *La forma del vencimiento, y*
4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Revisado cada uno de los títulos valores tenemos que los mismos contienen una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado y la aceptación del título por el mismo entiéndase como los deudores cuyo nombre es claro y preciso, contienen la fecha de suscripción y la fecha de vencimiento y contienen la indicación de ser pagadero a la orden o al portador

Como se observa no existía motivo para negar el mandamiento de pago como lo hizo el juez con el auto de fecha 13-08-2020 claro que si no se repone queda en firme el auto y un conocimiento menos.

Con forme a lo expuesto el juez indico equívocamente que no se cumplía con los requisitos del art. 422 del C.G.P. cuando se ha verificado que, si se cumplía por que la ejecución puesta en conocimiento al Señor Juez era, claro, expreso y actualmente exigible y a pesar de cumplirse los requisitos el Juez con auto de fecha 13-08-2020 dispuso equivocadamente "RESUELVE: negar dictar mandamiento de pago solicitado"

QUINTO: *frente al auto de fecha 13-08-2020 que dispuso "RESUELVE: negar dictar mandamiento de pago solicitado" en oportunidad interpuse recurso de reposición a fecha 18-08-2020 y de inmediato entro al despacho para resolver.*

SEXTO: *Desafortunadamente al Juez no le duele el derecho del cuidando demandante es que en medio de esta dificultada judicial hay que entender los ciudadanos es que todos los títulos valores en total 5 se prescribían el 22-01-2021 y muy a pesar de ello el Juez ingreso el proceso al despacho el 18-08-2020 para resolver el recurso de reposición y tan solo después de 12 días 11 meses es decir después de casi un año resuelve el día 22-07-2021 el recurso de reposición*

Lo triste es que el juez si bien corrigió su error en la observación de los requisitos de los títulos valores y que en consecuencia correspondía dictar el mandamiento de pago en la consideración ahora saco una nueva argumentación para no dictar el mismo indicando en el auto:

Tesis del despacho "el despacho tendrá como tesis que al no ser legibles los títulos valores objeto de recaudo se deberá inadmitir la demanda para que el profesional del derecho subsane dicha falencia"
Como se observa en el auto se cambia la exigencia y el motivo por el cual se había dejado de dictar mandamiento de pago se cambia para ahora argumentar que los títulos allegados digitalmente no son legibles y entonces como hicieron para determinar los requisitos según el despacho que no cumplían los títulos valores

Lo triste del caso es que cuando se resuelve el recurso de reposición el 22-07-2021 después de 11 meses 12 día el titulo valor ya están prescritos y en lugar de brindar el acceso a la justica de mi cliente de inmediato se inadmite la demanda porque según el despacho los títulos son ilegibles, pero no los títulos si eran legibles y se hace necesario que el Juez de tutela revise los archivos virtuales.

SEPTIMO: *El auto impugnado de fecha 20-08-2020 que se resolvió tan solo el 22-07-2021 dispuso: Primero: reponer el auto de fecha 20-08-2020 Segundo: inadmitir la presente demanda ejecutiva, concediendo el término de 5 días para que sea subsanada los defectos bajo el apremio del rechazo con forme lo preceptuando en el art. 90 del C.G.P. pero esta decisión sin consideración al cliente y después de 11 meses se dictó cuando ya había prescrito la acción cambiaria*

OCTAVO: *La demanda fue subsanada dentro de los 5 días siguientes al 22-07 de 2021*

NOVENO: *A pesar de que estime de que no era causal justificable la inadmisión de la demanda por que los títulos valores materia de ejecución eran legibles, para no entra en contradicción y en una actuación necia no interpuse recurso, pues nuestro sistema jurídico no admite recurso sobre recurso y en consecuencia procedí a subsanar la acción cambiaria que hice el 28-07-2021 en hora hábil y con la demanda se anexaron nuevamente los títulos valores No. 001-002-003-004-005 lo que puede ser verificado.*

DECIMO: *Ante el hecho de que pasaba el tiempo de que llevabas más de año y medio para dictar mandamiento de pago o negar el mismo y como los argumentos no correspondía a negar el mandamiento de pago o causales de inadmisión, solicite que el despacho dictara mandamiento de pago, claro en el sentido en que en una actuación tan sencilla el despacho llevaba más de un año y el despacho resolvió mi petición con auto de fecha 05-08-2021 y lo curioso no miro los sistemas y concluyo falsamente "vencido el termino otorgado a la parte para que subsane el escrito introductorio de la demanda sin que observe escrito del demandante el despacho resuelve:*

"Primero: rechazar el escrito impulsor con forme a lo indicado en el parágrafo 2 del art. 90 del C.G.P."

En este caso el JUEZ nuevamente incurre error u horror porque indica, al no revisar el expediente digital que la acción cambiara no fue subsanada, habiéndolo subsanado en su oportunidad y niega el mandamiento de pago con una argumentación falsa que amerita todo repudio.

DECIMO PRIMERO: *Frente a la decisión realizada en auto de fecha 8-08-2021 el día 11-08-2021 interpuse recurso de reposición por no haber sido cierta la argumentación de que no se había ha llegado los anexos con la demanda si habiéndose allegado y el despacho entro para resolver nuevamente el 12-08-2021 pero que tristeza el despacho tan solo resolvió el día 02-12-2021*

DECIMO SEGUNDO: *En la sustentación del recurso indique precisamente y así lo registro el despacho en el auto de fecha 02-12-2021 "se pide darle tramite al escrito de subsanación allegado y por tal motivo mal hizo el despacho en decretar el rechazo de la demanda "*

Observe Señor Juez que en este caso el Señor Juez de conocimiento incurrió en un nuevo error y que desde luego vulnera el derecho fundamental del Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA*** *que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, vulnera derecho el derecho a la propiedad y vulnera principios fundamentales de administración de justicia y digo que se equivoca e incurre en error el juez de conocimiento de la acción cambiaria por los siguientes motivos:*

En el auto de fecha 02-12-2021 registro en la parte considerativa lo siguiente:

"de conformidad con el art 318 del C.G.P el recurso de reposición procede contra …… .

Una vez analizada los argumentos expuestos por el recurrente, se debe advertir que, en efecto, se recibe correo electrónico por parte del apoderado del accionante el día 28-07-2021 a las 4:17 p.m. el cual individualizó con el asunto "SUBSANA DEMANDA EJECUTIVA "y trae adjunto un archivo en formato pdf denominado SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE ANDRES PDF. Sobre este hecho cimenta el abogado. "

Tal como se evidencia el despacho registro y constato que si se recibió subsanación de la demanda con adjunto un archivo en forma pdf. Lo que indica que en para garantizar el derecho tan dilatado del Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA*** *correspondía era dictar mandamiento de pago, pero no lo hizo.*

Aún es más el Juez observando la lentitud en su actividad judicial que para nada implica la garantía del estado social de derecho de que trata el preámbulo de la constitución política de Colombia, le correspondía era dictar mandamiento de pago y si se había subsanado la demanda y aun con su actuación tan lenta que con lleva a la prescripción de títulos

judiciales y la acción cambiaria misma y si por error magnética o digital o de sistemas por error involuntario del actor y habiéndose subsanado la demanda, mínimamente con todos los medios electrónicos existentes y con la comunicación permanente que hay con el demandante ferculma@hotamail.com *si era del caso bien podía pedir reenviarme el archivo o allegármelo nuevamente porque ya se había subsanado la demanda y cumplido la carga procesal ; lo anterior solo si era imposible abrir el archivo adjunto, que el juez indico si se allego al despacho, pero el juez no hizo nada para administrar debida justicia, para garantizar el derecho de propiedad, el derecho acceso de la justicia, el debido proceso y opto por una argumentación equivocada, desenfocada y en plena violación del derecho.*

EL juez tutelado en lugar de dictar mandamiento de pago o al menos de ocuparse del recurso de reposición para no reponer el auto y dictar mandamiento de pago hizo una argumentación falsa, impertinente, inconducente e inapropiada incumpliendo los deberes del juez y transgrediendo la argumentación que debe hacer el juez y con ello vulnerando varios derechos fundamentales del Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA***

Así el juez desorientado para no reponer el auto de fecha 05 de Agosto de 2021 en el auto de fecha 02-12-2021 hizo una argumentación que no correspondía al caso en el estudio y dispuso:
"vencido el termino otorgado a la parte para que subsanara el escrito introductorio de la demanda, sin que observe escrito del demandante, el despacho
RESUELVE:
PRIMERO: RECHAZAR *el escrito impulsar conforme lo indicado en el parágrafo 2 del articulo 90 del estatuto General del proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.*

Como se observa el juez se equivoca en esta argumentación en nuestro caso obsérvese que el actor ha estado durante 25 días 04 meses y un 1 año implorando que el despacho se sirva hacer el favor de dictar mandamiento de pago de tal manera que no se le prescriban los títulos valores y como la acción cambiaria se solicitó con medidas cautelares, y no se había dictado mandamiento de pago no era posible notificar a los demandados, claro advirtiendo que el despacho jamás, hizo requerimiento, no lo podía hacer, mucho menos se podía notificar un acto judicial inexistente lo que implica que con la actuación del despacho .con su morosidad, con su inobservancia de las nomas y con la falsa motivación en su actuación reiterada , no se puede vulnerar derecho apívoramente como lo ha hecho la autoridad tutelada.

DECIMO TERCERO: *El actuar del Señor Juez quinto de competencias múltiples de Neiva Huila vulnera el derecho de mi cliente, por la lentitud en la administración de justicia mire durante 25 días 04 meses y un 1 año no le fue posible dictar mandamiento de pago que correspondía dictarlo de entrada una vez radicada la actuación – junto con las medidas cautelares, se incurre en violación al debido proceso no solo por la morosidad en la decisiones judiciales, sino, por la inadecuada y falsa motivación, también se vulnera el derecho al acceso de la justicia, pues el juez siempre tuvo un argumento superfluo, impertinente, una falsa motivación para que el actor accediera a hacer valer su derecho a a través de la administración de Justicia, se vulnera el derecho a la propiedad, pues mi cliente busca hacer valer su derecho comercial de los títulos valores y el Juez lo impide exigiendo requisitos y argumentación que no caben solo quizás para evadir el conocimiento del proceso, pues las argumentaciones y requisitos son impertinentes, inapropiados, ineficaces y desubicados por tanto se requiere garantizar los derecho fundamentales del Señor* ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA***

Basta con observar la actuación del Juez para constatar que el juez no hizo nada para garantizar el derecho sustantivo, pues omitió dar cumplimiento al artículo 42 del C. general del proceso que establece: Deberes del Juez; son deberes del Juez "numeral 3., prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

El numeral 4to de este mismo artículo prescribe: "emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

DECIMO CUARTO: *Señor Juez de tutela siento vergüenza con el Señor* ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA*** *que después de 25 días 04 meses y un 1 año se le indique que sus títulos valores nunca entraron en ejecución y a la fecha están prescritos habiendo transcurrido el tiempo para desarrollarse la totalidad de un proceso ejecutivo e incluso yendo al remate de bienes y en nuestro caso con autos incoherentes, impertinentes, inadecuados e incluso con falsa motivación se haya matado el derecho sustantivo del actor, es que a la fecha puede iniciar la ejecución pero como los títulos se prescribieron estando los mismos esperando que se dictara mandamiento de pago, al iniciar la ejecución hoy estaría en la posibilidad de ser condenado en costas y perjuicios en verdad es una vergüenza en la administración de justicia lo digo de corazón.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas que allego, las que pido se practique, se alleguen, solicito HONORABLE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA y de conformidad con el art. 86 y demás normas concordantes de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y disposiciones legales se decreten las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR EN FAVOR DE LA PERSONA NATURAL ANDRES MARUICIO TOBAR CABRERA, *Mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con C.C.No.7.689.500 de Neiva Huila.*

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL: DEBIDO PROCESO, A UNA DECISION PERTINENTE Y ADECUADO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, EL DERECHOS FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA y ADMISTRIACION DE JUSTICA, EL DERECHO DE PROPIEDAD *y por error judicial y demás derechos fundamentales que resultaren vulnerados por los despachos Judicial* ***JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEVIA HUILA,*** *quien vulnero los derechos fundamentales indicados al dictar Los diferentes autos encaminados a negar el mandamiento de pago con falsa motivación o con desviación de motivación u argumentación que corresponde a las diferentes actuaciones ya registradas en los hechos en la acción*

SEGUNDO: *En consecuencia del pronunciamiento anterior, ordenar que el accionado* ***JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEVIA HUILA*** *que en el término de 48 horas procedan a dictar las providencias que en derecho y en justicia corresponden (dictar el mandamiento de pago que corresponde) para garantizar Al Demandante* ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA*** *y en tutela el derecho fundamental* ***AL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y EL DERECHOS FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA,*** *el derecho a la protección y garantía de derechos fundamentales y en consecuencia se reconozca todos los derechos fundamentales y sustantivos y aún procesales a los actores y además proteger cualquier otro derecho que resultaren vulnerados, de tal manera que se garanticen todo los derechos fundamentales y no fundamentales legales y jurídicos de que han sido vulneraros y se requiere y se pido su protección.*

CONSIDERACION DE NORMAS VIOLADAS CONTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El Juez de conocimiento de la acción cambiaria no podía vulnerar normas de superior jerarquía como la constitución nacional que ha inobservando en su actuar judicial miremos:

A) *Omitió aplicar la constitución nacional en su mandato art. 58 que establece "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores"*

El art. 2 C.P.C establece "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad General, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados "y dentro de los principios de mi cliente está el acceso a una debida administración de justicia y la legalidad, la verdad real frente a la formal.

ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION NACIONAL: *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercito de sus funciones".*

El artículo 29 de la constitución nacional establece y ordena al respeto sobre el debido proceso…

El artículo 42 del C. general del proceso establece: Deberes del Juez; son deberes del Juez "numeral 3., prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

El numeral 4to de este mismo artículo prescribe: "emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

El artículo 29 de la constitución nacional establece y ordena al respeto sobre el debido proceso y en su inciso tercero establece que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo hecho:

CONSIDERACION DE NORMAS VIOLADAS NORMAS DESCONOCIDAS Y/O VIOLADAS RAZON DEL AMPARO SOLICITADO

El art. 2 C.P.C establece "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad General, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados "y dentro de los principios de mi cliente está el

acceso a una debida administración de justicia y la legalidad, la verdad real frente a la formal.

ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION NACIONAL: *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercito de sus funciones".*

El artículo 42 del C. general del proceso establece: "numeral 3., prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

El numeral 4to de este mismo artículo prescribe: "emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

El artículo 29 de la constitución nacional establece y ordena al respeto sobre el debido proceso y en su inciso tercero establece que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo proceso:

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 2do superior dentro de los fines esenciales del estado se encuentra, el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución. Así mismo se señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

En nuestro caso el juez tutelado con su actuación no se preocupó ni ha garantizado la efectividad de la propiedad de derechos personales del Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA,*** *de la misma propiedad como es el de su crédito y menos garantizar principios a que tiene derecho el actor, menos de sus derechos y sus libertades y el de garantizar o buscar mínimamente de garantizar el cumplimiento de los deberes de los particulares Señores:* ***ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO y ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA*** *Por el contrario al hacer una mala interpretación y aplicación de la ley me refiero a los "****Artículo 621. Requisitos para los títulos valores***

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1)La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio
Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

***1)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
***2)** El nombre del girado;*
***3)** La forma del vencimiento, y*
***4)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Y que su aplicación inadecuada, su exigencia de requisitos que no corresponden y ante todo con la emisión de decretos con falsa motivación o con motivación, impertinente, inadecuados, desenfocados termina premiamos a los deudores a quienes no se les podrá cobrar la obligación.

Se vulnero también la obligación del juez al elaborar y emitir decisiones

Es por lo anterior que acudo a través de esta vía a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales del Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA,*** *así:*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la carta política que establece y reconoce el derecho al debido proceso, señala que este se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas y dentro de las garantías que lo abarcan se encuentran, entre otras, las siguientes: a) en todo proceso se deben observar la plenitud de las formas propias de cada juicio y, b) Toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas y aplicando las normas preexistentes al momento del juzgamiento y en nuestro caso el juez fue tardío súper demorado en sus decisiones, argumentadas esta contra el debido proceso, impertinentes, inadecuadas,

desenfocadas y por tanto permitiendo que las obligaciones se prescribieran y exigido requisitos que no correspondían sustrayéndose la obligación de dictar mandamiento de pago, que era imperativa para garantizar el derecho del Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA,*** *y es que no solo la actuación es ilegal por inobservar la ley sino también por el hecho de que con la actuación desprotege el derecho a al propiedad al debido proceso y permite que los avivatos no cumplan las obligaciones y con ello se vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 29 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

En nuestro caso no se ha observado las normas que establecían la forma que debe contener los títulos valores o se ha valorado, pero erróneamente, hecho que con lleva a dar optar por actuaciones erradas y hace que se vulnerando el art. 29 C.P.C. y en cuanto al derecho fundamental de la doble instancia

Honorables JUEZ DE TUTELA, la actuación del ***JUEZ QUINTO DE CONOCIMIENTO Y COMPETENICAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA*** *vulnera el derecho fundamental de acceso debido a la administración de justicia en tanto que está haciendo consideraciones erradas de procedimiento que a su vez vulneran el derecho sustancial de mi representado, vulnerando con ello el art. 228 C.P.C. que establece "la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. los términos los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado….." y en nuestro caso ha de tenerse en cuenta que EL Juez se demoró demasiado tiempo en tomar decisiones que eran sencillas impidiendo la inmediatez y con ello se permite se prescriban los títulos valores y con ello se vulnera el derecho a la propiedad art. 53 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y se permite se prescriba la acción cambiaria.*

También se vulnera por hacerse consideraciones con criterios diferentes a los que generan la valoración sistemática e integral de la norma especial e indica inapropiadamente y en pleno error indicando la configuración de no actuaciones que si se realizaron y que la acción si cumple con nuestro sistema jurídico para que se dicte mandamiento de pago.

SE VULNERA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Art.229 C.P.C. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia..." esto implica a ser beneficiado por una justicia que acate la ley que haga una argumentación a justada a la jurisprudencia y que condene al responsable con las imputaciones que corresponde y exonere a los demandados con fundamento en pruebas, haciendo el estudio sistemático de la prueba e integral, no parcializadamente, no en análisis subjetivos e ignorando los principios constitucionales.

SE VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD

Nuestra constitución política de Colombia establece en su art. Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

A mi cliente no se le ha garantizado el derecho de la propiedad, pues la morosidad en las decisiones, la falsa motivación, la exigencia de requisitos inexistentes y la argumentación equivocada hace que se prescriba la acción cambiara, que se prescriban los títulos valores y que el Señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA*** *sin su culpa pierda su derecho a la propiedad de derechos personales …*

Finalmente estimo que con la decisión del ***JUEZ QUINTO DE CONOCIMIENTO Y COMPETENICAS MULPIPLES DE NEIVA HUILA*** *se vulnera el derecho fundamental a la debido proceso y a una excelente administración de justicia y hacer beneficiario de procesos conforme a la ley y a la Constitución Política de Colombia , lo anterior por apreciaciones y decisión caprichoso que atenta contra los interese de mi cliente y contra su derecho sustancial y los derecho fundamentales la norma citada establece "Toda sentencia judicial debe ser dictada con forme a nuestro*

sistema jurídico y en nuestro caso no ha ocurrido, pues las pruebas allegadas no han sido debidamente valorada y a la parte actora demandada le correspondía demostrar que no estaba obligado a ofertar el servicio de carga al afiliado, porque los reglamentos, la ley, los testimonios, la constitución ilustra que el afiliado tenía el derecho de su actividad laboral y a sus demás beneficios y en este caso la demandada genero el daño que está probado y el Juez deber reconocer

SE VULNERA EL DERECHO SUSTANCIAL.

La constitución política de Colombia establece "Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Señor juez en verdad en esta acción cambiaria tenía que tramitarse y no había lugar a ponerle trabas o rechazar la demanda con argumentos de aplicación del art. 317 del C.G.P porque este se aplica para actuaciones procesales admitidas, en trámite y que se genera por una carga procesal que la parte actora no hizo, pero esa norma es totalmente inaplicable para no dictar mandamiento de pago o para un argumento de subsanación de la demanda y es que puede ocurrir que se remita los archivos y documentos que se puedan leer y otros no , en este caso el Juez debe optar por la prevalencia del derecho sustancial sobre las forma porque en este hipotético saso el actor cumplió con la subsanación de la demanda, pero en nuestro caso en lugar de garantizar el derechos sustantivo lo que hizo con una actuación impertinente, ilegal, inapropiada y desenfocada fu matarle el derecho cambiario, el derechos sustancial al señor ***ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA***

Con fundamento en las consideraciones anteriores en las decisiones del ***JUEZ QUINTO DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA,*** *en las actuaciones es decir en la emisión de los autos de fecha 13/08/2020, 22/07/2021, 05/08/2021 Y 02/12/2021.se ha, vulnerado los derechos fundamentales que hoy se reclaman.*

PRUEBAS

Pido Señor tener como pruebas documentales las siguientes:

1. *Demanda ejecutiva singular que fue la acción cambiaria puesta en conocimiento.*

2. *Consulta de proceso efectuado en la página siglo XXI del proceso 2020-31400*

3. *Auto de fecha 13-08-2020 dictado por el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila.*

4. *Auto de fecha 22-07-2021 dictado por el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila.*

5. *Auto de fecha 05-08-2021 dictado por el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila.*

6. *Auto de fecha 02 de Diciembre de 2021 por el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila.*

PRUEBA TRASLADADA

Para mayor conocimiento pido Señor Juez se sirva oficiar al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA a efectos que allegue a su despacho la totalidad del proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Siendo demandante: ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA Vs. ANDRES FELIPE CASTRO MORENO Y OTRA RADICADO: 41001418900520200031400***

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para este efecto hay revisar o estudiar la sentencia SU116 de 2018 acción de tutela contra sentencia de la Corte Constitucional – en proceso ejecutivo hipotecario exp. T-1.996.887 Dte: Abrahán Merchán corredor. Contra: JUZGADO 6 CIVIL DEL CTO –BOGOTA –SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA y Otros MP. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, Noviembre 8 de 2018 y que ha fijado los lineamientos de procedencia mírenos:
PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte[1] *que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana*

[1] Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

sobre Derechos Humanos [2] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3], los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término "vía de hecho" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales[4] por "la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)"[5] .
El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

[2] Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.
[3] Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.
[4] Sentencia T-079 de 1993.
[5] Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente* ***relevancia constitucional****. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan* ***agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada****, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio infundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la* ***inmediatez****, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora* ***identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*** *y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. Que no se trate de sentencias de tutela*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos*

fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución".*

Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permite en definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. ***Defecto fáctico.*** *Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario[6]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser "de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez[7]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta[8]".*

Para que proceda el amparo el juez de tutela "debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (…)"[9].

---

[6] Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.
[7] Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.
[8] Sobre el particular se puede ver la sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.
[9] Ver sentencia SU-222 de 2016.

Defecto sustantivo. *En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:*

"Por otra parte, la Corte ha establecido que el ***defecto sustantivo*** *parte del 'reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta'[10]. En consecuencia, este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.'[11]. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional[12].
(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada[13].
(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada[14].
(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia[15].
(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico[16].
(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución[17].

[10] Ver sentencia SU-210 de 2017.
[11] *Cfr*. Sentencia T-156 de 2009. Ver también Sentencias T-008 de 1998 y C-984 de 1999.
[12] *Cfr*. Sentencias T-158 de 1993, T-804 de 1999 y SU-159 2002.
[13] *Cfr*. Sentencias T-790 de 2010, T-510 de 2011.
[14] *Cfr*. Sentencias T-572 de 1994, SU-172 de 2000 y SU-174 de 2007.
[15] *Cfr*. Sentencia T-100 de 1998.
[16] *Cfr*. Sentencia T-790 de 2010.
[17] *Cfr*. Sentencias T-572 de 1994 y SU-159 de 2002.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado[18] que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infra constitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados".

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: "(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación [19] que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial[20] sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente;[21] o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.[22]".

Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas"
Como puede apreciarse en esa acción de tutela se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales dado que el tutelado incurrió en las "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales" en razón de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial fue arbitrario al llegar a conclusiones contrario a la prueba recaudada , ello al no valorar integralmente y adecadamente la prueba, al igual que dejar de valorar muchas pruebas como se ha registrado.
También se cumple con el requisito de inmediatez como se ilustra en el Hecho decimo.

Pero en las decisiones también se incurrió en el defecto factico, por cuanto el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias multiplex hizo un inadecuado estudio de los títulos omitió el estudio de otros y otros los valoro contrario a la evidencia, constituyéndose en una valoración arbitraria; pero la arbitrariedad es tal que no cabe en el estudio que hizo

[18] *Cfr*. Sentencia T-1095 de 2012.
[19] Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.
[20] Ver sentencias T-292 de 2006, SU-640 de 1998 y T-462 de 2003.
[21] Cfr. Sentencia T-1285 de 2005.
[22] Ver sentencia T-047 de 2005.

el tutelado una valoración objetiva, que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el Juez.

La ausencia de valoración de la prueba, la valoración inadecuada de la prueba, el defecto sustantivo, y el defecto factico con llevan a que se estudie la sentencia objeto de estudio, pues la misma reviste relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales los actores de ahí la importancia de tutelar los derechos a qui reclamados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Son aplicables a esta acción de tutela los Arts.2. 29. 31. 42. 86 .228. 229. Y demás normas concordantes de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, decreto 2591 de 1991, decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 entre otras disposiciones.

COMPETENCIA

Honorable Juez Civil del circuito –reparto, con forme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991 Modificado por el art. 1 No. 2 del decreto 1382 de 2000 que establece "2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal" y como la acción se presenta contra el juzgado Quinto de pequeñas causas de Neiva Huila es Usted competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

El demandado JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA, puede ser notificado en el correo: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al fijo 88711449

El Suscrito FERNANDO CULMA OLAYA, puede ser notificado en la calle 7 No. 3-67 condominio banco popular oficina 401 de Neiva Huila, al correo ferculma@hotmail.com

Cordialmente,

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA
C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila
T.P. No. 65.888 del C.S.J.